

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00205-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA.

Accionado: BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA

CASA DE COBRO KONFIGURA.

Providencia: FALLO

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA, identificado con C.C. 79.917.718, en contra del BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que ha requerido a las accionadas para que corrijan la información que tengan en sus bases de datos, donde aparezca relacionado su número de identificación asociado al nombre de *Leonardo Correa Fandiño*, quien, según el actor, lo suplantó en su número de cédula para adquirir prestamos en el sistema financiero.

Que la anterior suplantación en su identificación, se dio con ocasión de que el Banco de Occidente omitió hacer un control mínimo a la solicitud de crédito que hizo *Leonardo Correa Fandiño*. Que, dada esta situación, ha sido objeto de cobros injustificados por parte de las entidades que con posterioridad han comprado la cartera del Banco de Occidente entre las que señala a Convino, Conciliarte, Configura y Sistemcobro S.A.S.

Por lo expuesto en su escrito de tutela, solicita, que se ordene al Banco de Occidente anular, corregir y cancelar cualquier información en sus bases de datos y documentos en donde aparezca su nombre o cédula con productos tales como créditos, tarjetas o cualquier otro. Así mismo, para que informe a cualquier entidad que haya comprado deuda cargada a su número de identidad y a las centrales de riesgo de que nunca ha adquirido obligación financiera alguna. Que cesen los cobros y que le expida el paz y salvo respectivo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

- 1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN CIFIN**.
- **2.- ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, manifestó que el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Conciliarte, se encuentra liquidado desde el 31 de agosto de 2020. Indicó, además, que previo a su liquidación, el citado patrimonio autónomo restituyó la totalidad de la cartera a Covinoc S.A, por instrucción de dicha sociedad en su calidad de única Fideicomitente y

Beneficiaria del patrimonio autónomo Fideicomiso Conciliarte. Que, debido a la situación en comento, no cuenta con la información solicitada y no le es posible pronunciarse respecto de los hechos de la acción de tutela, por lo que, frente a las pretensiones del trámite constitucional, manifestó carecer de legitimación en la causa.

- **3.- SISTEMGROUP S.A.S**, informó al Despacho que una vez revisadas sus bases de datos, y hasta la fecha en que expide esta comunicación, no encontró ningún tipo de vínculo comercial entre la entidad y el ciudadano accionante. Frente al reporte negativo en las centrales de riesgo, indicó igualmente no haber remitido tal información a los operadores de datos. De otro lado, dejó la constancia, de que no ha recibido peticiones de parte del accionante por lo que solicita que se declare la improcedencia de esta acción de tutela.
- **4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, en lo relacionado con su competencia, manifestó al Despacho a través de comunicación vista a (pdf 11) que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Señaló, que la historia de crédito de la parte actora, expedida el nueve (9) de marzo del 2023 a las 12:21 pm, reporta la siguiente información:

No registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE - CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A ni KONFIGURA.

- **5.- CIFIN S.A.S.** (**TransUnion**®), en lo relacionado con su competencia, manifestó al Despacho a través de comunicación vista a (pdf 18) que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señaló que en el historial de crédito del accionante JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía 79.917.718, revisado el día 7 de marzo de 2023 a las 15:35:30 frente a las Fuentes de información BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.
- 6.- BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, Y LA CASA DE COBRO KONFIGURA, dentro de este trámite procesal guardaron silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si la entidad accionada Banco de Occidente, incurrió en vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, por el hecho de no otorgarle paz y salvo por los créditos No. **000844, No. ** 636000 y No. ** 218879, pese a que no ha acreditado el pago, ni la existencia de una orden judicial en tal sentido.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que,

quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 1.- El accionante **JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA** acudió ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que estas no han dado de baja los créditos No. **000844, No. ** 636000 y No. ** 218879 que según el actor fueron otorgados a persona distinta a él, debido a una suplantación de la que fue víctima.
- 2.- Pues bien, dentro de este trámite procesal las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S.** (**TransUnion®**), respecto de las entidades señaladas como demandadas, esto es BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA, manifestaron que no se evidencian que hayan informado datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.
- 3.- Respecto de la demandada SISTEMCOBRO S.A.S, manifestó no tener relación de ninguna naturaleza con el accionante y en relación con el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A manifestó estar liquidado el citado patrimonio autónomo, el cual restituyó la totalidad de la cartera a Covinoc S.A. por instrucción de dicha sociedad en su calidad de única Fideicomitente y Beneficiaria del patrimonio autónomo.

Por su parte las demandadas BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, Y LA CASA DE COBRO KONFIGURA, guardaron silencio dentro de este trámite procesal.

4.- Ahora bien, pretende el actor que por esta vía procesal se orden a las accionadas, en especial al Banco de Occidente, a que anule las obligaciones que cargó, a su documento de identidad, con ocasión de la suplantación que sufrió por el ciudadano Leonardo Correa Fandiño, persona esta, a la que según lo manifestado en el escrito de tutela, fue a quien el banco demandado otorgó los créditos financieros, que le han venido cobrando las demás entidades que han sucedido en la compra de su cartera.

En efecto, de la revisión de la documental aportada al proceso por el accionante, no se evidencia actuación alguna desplegada por este, en el entendido de denunciar ante el órgano de persecución penal, el delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal y del cual ha sido víctima. Dicho de otra manera, si el accionante ha sido victima del delito de suplantación personal, lo que debe hacer primordialmente es acudir ante la fiscalía general de la nación y denunciar ante esta autoridad el delito del cual ha sido víctima, para que esta, a través de un plan metodológico realice las investigaciones a que haya lugar.

5.- De otro lado en forma reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece que: "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será

improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En el aspecto referente al derecho de petición, el Despacho no encuentra violación alguna por parte de las entidades accionadas. Esto, por cuanto la solicitud que elevó el actor al Banco de Occidente data del 13 de julio de 2016, y, no obstante, aporta respuestas que le fueron comunicadas por el Banco de Occidente el 26 de enero de 2022 y de Covinoc del 01 de abril de 2022, situación ésta, que presume la inexistencia de vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

6.-En síntesis, teniendo en cuenta el numeral "1" del artículo "6" del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con las accionadas, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por EXITENCIADE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES, la presente acción constitucional presentada por JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía C.C 79.917.718.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO JUEZ